

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

419/2017

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Cocula, Jalisco

Fecha de presentación del recurso

14 de marzo de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de junio de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...El oficio no responde mi solicitud especifica sino que dice que se encuentra en la pagina en estados financieros sin embargo es personal que laboro por lo que debe estar como tal..." (sic) **Afirmativo**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

Se determina fundado el agravio del recurrente, se modifica la respuesta del sujeto obligado y se requiere al mismo para que entregue la información requerida.



SENTIDO DEL VOTO
Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 419/2017

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO

RECURRENTE: 

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 419/2017, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. El día 03 tres de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ante Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**, a través del cual requirió la siguiente información:

"Solicito se me informe la razón por la que se tienen 112 empleados sin subirse a transparencia o publicarse ya que es información fundamental."(sic)

2. El sujeto obligado con fecha 14 catorce de marzo de 2017 dos mil diecisiete, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y mediante oficio H.M. No.243/2017/2015-2018 suscrito por la Encargada de la Hacienda Municipal, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"... A este respecto me permito informar que de igual manera se contestó en el recurso de revisión con folio de 00629817 con núm. De folio 0011/2017. Le informo que lo que solicita Usted podrá ver estos datos en los estados Financieros en el numeral 5112 Estado de actividades dentro de remuneraciones a personal de carácter transitorio en:

www.transparenciacocula.gob.mx"(sic)

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 14 catorce de marzo de 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema infomex, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"...El oficio no responde mi solicitud específica sino que dice que se encuentra en la pagina en estados financieros sin embargo es personal que laboro por lo que debe estar como tal..." (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido a través del sistema infomex, el día 14 catorce de marzo del año en curso, el

recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **recurso de revisión 419/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández.**

5. Mediante acuerdo fechado el día 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, con fecha 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete; visto su contenido se dio cuenta que el día 14 catorce de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se recibió a través del sistema infomex, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **419/2017**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión que nos ocupa. De la misma forma, analizado que fue el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la Legislación Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, al haber sido exhibidos, los ismos se tomaron como pruebas aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Finalmente, se requirió al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el arábigo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, enviara a este Instituto un informe en contestación del recurso de revisión de mérito, dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de que surtiera efectos la correspondiente notificación.

El acuerdo anterior fue notificado a las partes el día 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, a través del sistema infomex, mediante oficio **CRH/307/2017**, ello según consta a fojas 11 once de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio UT/457/2017 y sus anexos, suscrito por el Titular del Sujeto Obligado en compañía de la Titular de la Unidad de Transparencia, los cuales fueron remitidos a través del sistema infomex, así como del correo electrónico oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx, el día 30 treinta de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto del recurso de revisión que nos ocupa, lo cual hizo en los siguientes términos:

OFICIO UT/457/2017
ASUNTO: OFICIO DE CONTESTACION AL ACUERDO
DE CUMPLIMIENTO DEL RECURSO DE REVISION 0419/2017.

**PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO.
PRESENTE**

Con Ate n.

María Michael Martínez Ramírez
Secretaria de Asesoría
Paulina Jacqueline Díaz Santiago
Actuaria
Rosabella Ramírez García
Técnica en Atención
Lic. Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo del Instituto de
Transparencia, Información Pública y Protección
de Datos Personales de Jalisco.

C. Francisco Javier Buenrostro Acosta, en mi carácter de Sujeto Obligado del H. Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, y conforme a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, comparezco en tiempo y forma a rendir mi informe de contestación al Recurso de Revisión 0419/2017 bajo OFICIO/CRH/307/2017 emitido vía correo electrónico y recibido en esta Unidad de Transparencia el día 23 de Marzo de 2017 a las 13:16, promovido por el C. impugnando actos del Sujeto Obligado Ayuntamiento Constitucional de Cocula.

C. Luisa Díaz Ramírez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, y conforme a lo dispuesto por el artículo 96 artículo 32, numeral 1a y artículo 121 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, genera la información correspondiente a la contestación al Recurso de Revisión 0419/2017, bajo OFICIO/CRH/307/2017 emitido vía correo electrónico y recibido en esta Unidad de Transparencia el día 23 de Marzo de 2017 a las 13:16, promovido por el C. impugnando actos del Sujeto Obligado Ayuntamiento Constitucional de Cocula.

EXPONGO

15

Primero - Que esta Unidad de Transparencia en aras de cumplimiento a la Ley de Transparencia presenta el respectivo informe tal como se adjunta en la Notificación correspondiente emitida por el Comisionado Pedro Antonio Rojas Hernández.

Segundo - Cabe señalar que esta Unidad de Transparencia recibe una solicitud a nombre de la C. [Nombre] que integra el expediente T-307/2017 con número de folio 01149217 de fecha 3 de Marzo de 2017 enviado por el sistema PAF, que consiste en:

"Solicito se me informe la razón por la que se hacen 1172 comprobantes sin subirse a transparencia o publicarse ya que es información fundamental" (Sic).

Lo que hace como Recurso de Revisión. En contra del oficio se responde en solicitud específica pero que dice que se encuentra en la página en estados financieros sin embargo es personal que labora por lo que debe estar como tal, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (Sic).

Derivado de lo anterior informo que, el pasado 3 de Marzo de 2017, al recibir la solicitud arriba mencionada, una servidora bajo oficio UT/7949/2017 de fecha 5 de Marzo de 2017, solicite a la L.C.P. Laura Rico Moreno, Encargada de la Hacienda Municipal, información que tienen a su cargo, la cual emite oficio de respuesta de solicitud H.M. No. 243/2017/2015 - 2016 de fecha 6 de Marzo de 2017 en el que señala:

"A este respecto me permito informar que de igual manera como se constato en el recurso de revision con folio 00626617 con num. De folio 0011/2017. Le informo que lo que solicita Usted podria ver estos datos en los estados financieros en el numeral 5172 Estados de actividades dentro de las reas de operaciones a personal de caracter transitorio en

www.transparenciacocula.gob.mx (Sic)

Su servidora emite oficio de contestación UT/1028/2017 de fecha 14 de Marzo de 2017 a la C. [Nombre] adjunto copia simple.

Tercero - En aras de la Transparencia y debido al presente Recurso de Revisión 0419/2017 se servidora emite oficio UT/1170/2017 de fecha 28 de Marzo de 2017, dirigido nuevamente a la L.C.P. Laura Rico Moreno, Encargada de la Hacienda Municipal, la cual emite oficio de respuesta de solicitud H.M. No. 323/2017/2015 - 2016 de fecha 28 de Marzo de 2017 en el que señala:

RESOLUTIVOS

14

Primero - **Sentido de la respuesta** - Su sentido es **AFIRMATIVO** de conformidad a lo expresado en esta respuesta y lo establecido en el artículo 18, fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
Reiterando que no se le está negando la información.

ART. 17.2 Cuando parte o toda la información solicitada ya está disponible al público en medios impresos tales como archivos físicos, libros, triplicados, computarizados, formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet bastará con que así se señale en la respuesta y se precise el fecha, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse dicha información para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

ART. 17.3 La información se entregue en el estado en que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentra.

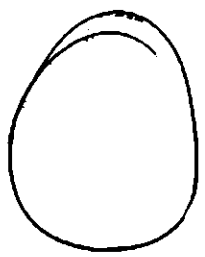
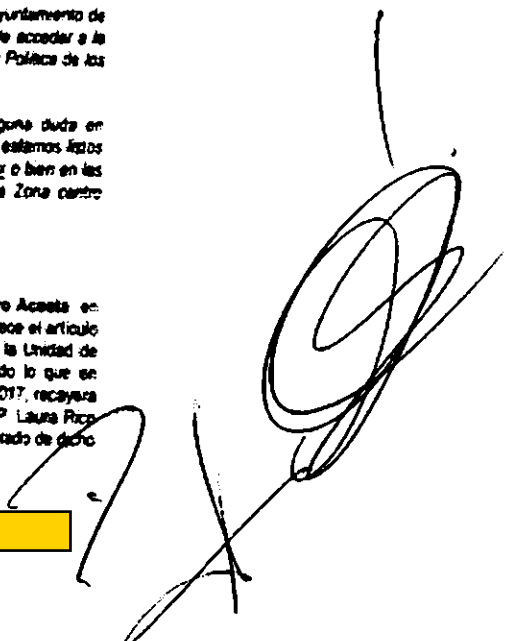
Tercero - **Legalidad en el trámite de la solicitud** - Le informamos que en trámite de su solicitud de información desde el inicio hasta su conclusión, respetaron los principios establecidos en el artículo 5. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y los Municipios, cumpliendo así en esta respuesta, con todos los requisitos previstos por el artículo 85. de la ley en caso.

Cuarto - **Del derecho humano a la información pública** - Esta Tesorería de Ayuntamiento de Cocula Jalisco, reconoce y garantiza el ejercicio de su derecho humano fundamental de acceder a la información pública, el cual se encuentra consagrado en el artículo 6. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Quinto - **Ayuda y Orientación** - Estimado Ciudadano, en caso de tener alguna duda en relación a esta respuesta, la información que se le entregue la forma y medio de acceso, estamos listos para atenderle en la siguiente dirección electrónica: transparencia@cocula.gob.mx o bien en las instalaciones de esta tesorería municipal ubicada en Portal Obregón 406 planta baja Zona centro Cocula Jalisco." (Sic).

Adjunto copias simples.

Quinto - Finalmente es preciso señalar que el C. Francisco Javier Buenrostro Aceves en su carácter de sujeto Obligado AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO como lo establece el artículo 25 fracción VII, XXI, XXXVI y la C. Luisa Díaz Ramírez en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, como lo establece el artículo 32 numeral III, VI, X, XI, han realizado lo que en facultades atribuciones y/o funciones compete, que si este Recurso de Revisión 0419/2017, recayera en incumplimiento por la falta de entrega de información es preciso acotar que la L.C.P. Laura Rico Moreno, Encargada de la Hacienda Municipal, es responsable de dar respuesta a la solicitud de dicho proceso de información.

Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta que las partes fueron omisas en manifestarse respecto a someterse a una **audiencia de conciliación**; como vía para resolver la presente controversia; de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito, fue notificado al recurrente con fecha 06 seis de abril de 2017 dos mil diecisiete, a través del sistema infomex, ello según consta a fojas 29 veintinueve de las actuaciones que integran el recurso de revisión de mérito.

7. Por último, el día 28 veintiocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, se dio cuenta de que con fecha 06 seis de abril del año en curso, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, a través del sistema infomex, el acuerdo emitido el día 04 cuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete, en el cual se le requirió a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del oficio UT/457/2017 y anexos, signados por el Titular del sujeto obligado en compañía de la Titular de la Unidad de Transparencia; sin embargo, fenecido el plazo otorgado al recurrente, ese no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 14 catorce de marzo de 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, la resolución que dio respuesta a su solicitud de información le fue notificada el día 14 catorce de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.**

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión presentado a través del sistema infomex el día 14 catorce de marzo de 2017 dos mil diecisiete.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la plataforma nacional de transparencia con número de folio 01149217.

- c) Copia simple del oficio UT/1028/2017 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- d) Copia simple de oficio H.M.No.243/2017/2015-2018 suscrito por la Encargada de la Hacienda Municipal.
- e) Copia simple de impresión de pantalla del historial de la solicitud 01149217, en el sistema infomex.

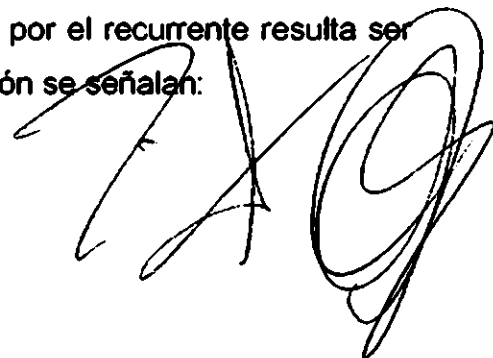
Por parte del sujeto obligado:

- f) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la plataforma nacional de transparencia con número de folio 01149217.
- g) Copia simple del oficio UT/949/2017, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia
- h) Copia simple del oficio H.M.No.243/2017/2015-2018, suscrito por la Encargada de la Hacienda Municipal
- i) Copia simple del oficio UT/1028/2017, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia
- j) Copia simple del oficio UT/1170/2017, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia
- k) Copia simple del oficio H.M.No.323/2017/2015-2018, suscrito por la Encargada de la Hacienda Municipal
- l) Copia simple de notificación vía correo electrónico al recurrente por parte del sujeto obligado.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas exhibidas por las partes, al ser ofertadas en copias simples carece de valor probatorio pleno, sin embargo al estar relacionadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les da valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:



La inconformidad que manifiesta el ciudadano a través de su recurso de revisión consiste:

"...El oficio no responde mi solicitud específica sino que dice que se encuentra en la página en estados financieros sin embargo es personal que laboro por lo que debe estar como tal..." (sic)

Por su parte, el sujeto obligado en su informe de ley, de fecha 30 treinta de marzo de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la Titular de Unidad de Transparencia, manifestó lo siguiente:

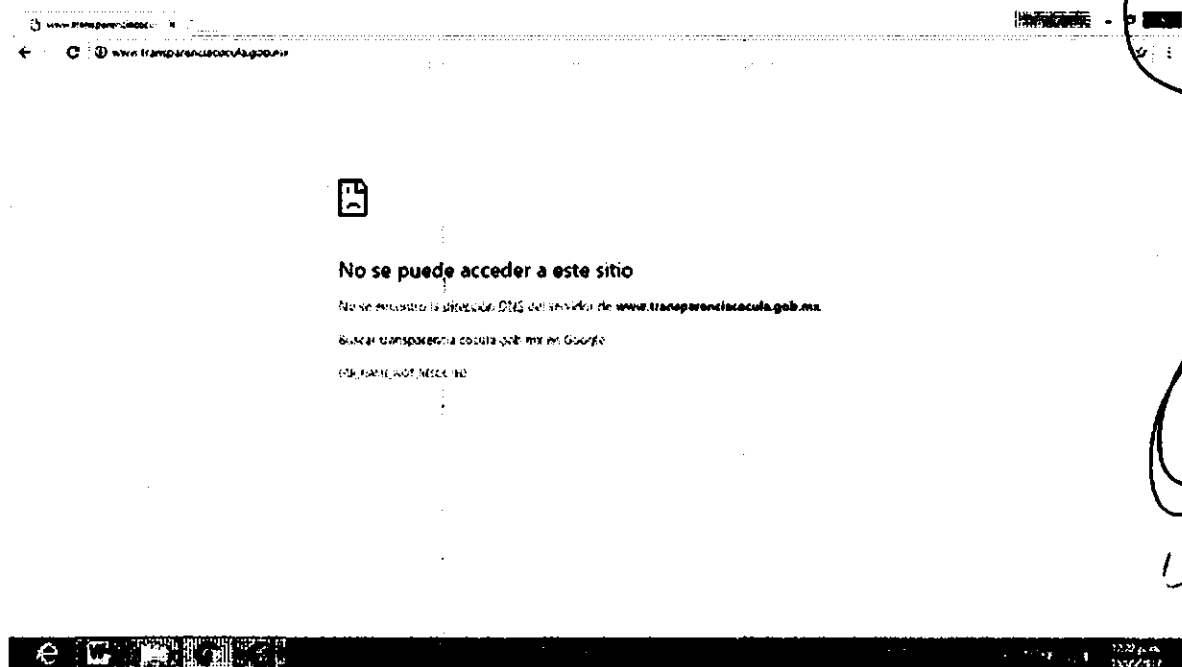
"...su sentido es AFIRMATIVO, de conformidad a lo expuesto en esta respuesta y lo establecido en el artículo 86, fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Reiterando que no se le está negando la información.

Art. 87.2 Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Artículo 87. 3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre...." (sic)

En el medio de impugnación que nos ocupa, le acude la razón a la parte recurrente, esto debido a que no se puede acceder a través de la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado www.transparenciacocula.gob.mx, tal y como se demuestra en la siguiente impresión de pantalla:



Aunado a lo anterior, el sujeto obligado reitera en su informe de ley que la información solicitada se encuentra publicada en la página web *www.transparenciacocula.gob.mx*, a la cual en líneas anteriores ya quedo demostrado que no es posible tener acceso.

En ese sentido, se estima que es **FUNDADO**, el agravio planteado por el recurrente, por lo que se **MODIFICA**, la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, se le notifique a la parte recurrente la ubicación electrónica precisa a través de la cual pueda tener acceso a la información solicitada. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

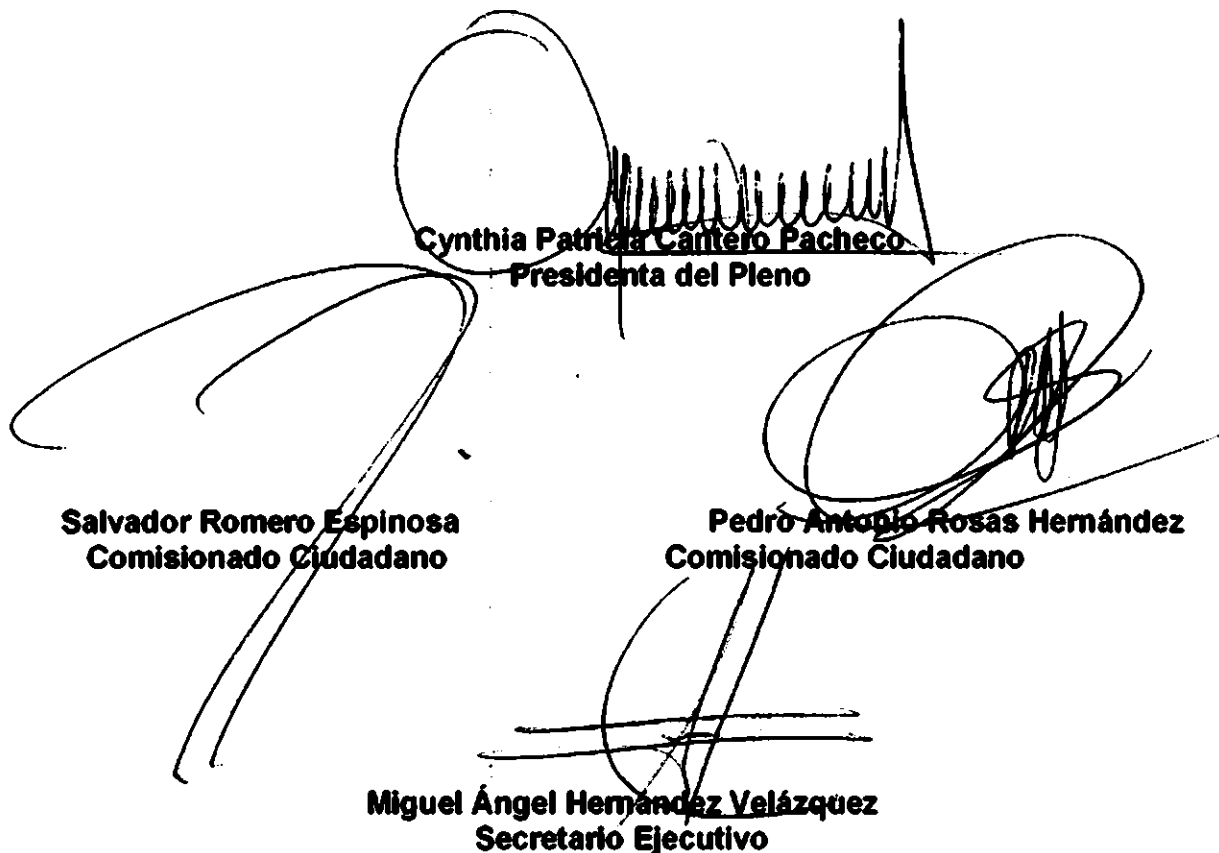
TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, se le notifique a la parte recurrente la ubicación electrónica precisa a través de la cual pueda tener acceso a la información solicitada. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo

previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 0419/2017, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 14 CATORCE DE JUNIO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.-----

CAYG